



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00236-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: DEICY BALLEEN PEREZ

DEMANDADO: J.G. BIENES Y RAICES S.A.S. Y FABIO ARTURO JARAMILLO GUZMAN

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal, para su admisión. Sírvese proveer. Septiembre 21 de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por DEICY BALLEEN PEREZ contra J.G. BIENES Y RAICES S.A.S. Y FABIO ARTURO JARAMILLO GUZMAN y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso.

Respecto de la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$3.382.809.00), solicitado por la parte demandante en sus pretensiones, no se libra mandamiento de pago, por no estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo y provenga de los demandados, es decir no reúne los requisitos establecidos en el del artículo 422. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de DEICY BALLEEN PEREZ, y contra J.G. BIENES Y RAICES S.A.S. Y FABIO ARTURO JARAMILLO GUZMAN por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$14.000.000.00) por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No.80421763; más la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L., (\$45.000.000.00) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 80233411; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2. No librar mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$3.382.809.00), solicitado por la parte demandante por no estar contenido en un documento que constituya título ejecutivo y esté suscrito por los demandados, por ende no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422. del Código General del Proceso
3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Téngase al doctor ROBERTO CARLOS NAVARRO PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb5d179de5376c77abb32fd04166009da36948b330d53393bda897da562a9c3**
Documento generado en 21/09/2020 04:05:38 p.m.